

DECRETO NUMERO 2876 DE 1974

(diciembre 31)

Por el cual se reglamenta el artículo 1° de la Ley 14 de 1964 y se modifica el Decreto 1570 de 1974.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo primero. Los enfermos de lepra residentes en los Municipios de Agua de Dios y Contratación, y que en 31 de octubre de 1974, estuvieren inscritos en los respectivos dispensarios dermatológicos, tendrán derecho a los subsidios establecidos por el artículo 1° de la Ley 14 de 1964. Este derecho se perderá si ocurriere algunos de los siguientes eventos:

- a) Que el beneficiario obtenga una remuneración estable derivada de cualquier fuente de trabajo;
- b) Que se compruebe que el beneficiario tuvo oportunidad de desempeñar una actividad remunerada y la rechazó, o que estando desempeñándola fue privada de ella por mala conducta, de conformidad con las leyes laborales;
- c) Que el beneficiario ejerce la mendicidad.

Parágrafo. Cuando un enfermo de los contemplados en este artículo deje de percibir la remuneración estable por la cual perdió su derecho al subsidio y ello tenga lugar por causa diferente a mala conducta comprobada, se le otorgará de nuevo el subsidio por el tiempo que permanezca vacante.

Artículo segundo. Los subsidios concedidos con posterioridad al 31 de octubre de 1974 en virtud del artículo 1° de la Ley 14 de 1964, tendrán efecto mientras subsistan las condiciones económicas que hacen acreedor a este beneficio y sólo se perderán por las circunstancias establecidas en el artículo anterior.

Artículo tercero. *Los derechos consagrados por el presente Decreto estarán limitados en todo tiempo al cupo disponible, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley 14 de 1964.*

Artículo cuarto. *Para el otorgamiento de los subsidios a que se refiere este Decreto se observará el orden de incapacidades consignado en el artículo 8° del Decreto 1570 de 1974. En caso de haber cupo sobrante, se concederá a enfermos de lepra con incapacidades menores o sin incapacidades, que no desarrollen alguna actividad remunerada o que carezcan de otro medio de subsistencia, dentro de los términos establecidos en los artículos 1° y 2° del presente Decreto. (Resaltado fuera de texto.)*

Artículo quinto. Modifícase el artículo 6° del Decreto 1570 de 1974, en el sentido de que las reuniones de las Juntas Médicas tendrán lugar cada seis meses.

Artículo sexto. El presente Decreto rige a partir del día 1° de noviembre de 1974 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en especial, los artículos 4° y 5° del Decreto 1570 de 1974.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá Distrito Especial, a 31 de Diciembre de 1974.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

Haroldo Calvo Núñez, Ministro de Salud Pública.

Diario Oficial Numero 34257 Febrero 14 de 1975.